- e) Cuando una parte cualquiera de la cubierta fuera del compartimiento supuesto inundado en un caso de avería particular se sumerja, o en cualquier caso en que se pueda considerar dudoso el margen de estabilidad en la condición de buque inundado, se investigue la estabilidad residual. Se considerará suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene una extensión mínima de 20 grados más allá de la posición de equilibrio, con un brazo adrizante máximo de 0,10 metros como mínimo dentro de esta extensión. El área bajo la curva de brazos adrizantes dentro de esta extensión no será menor de 0,0175 metros radianes. La Administración tendrá en cuenta el posible peligro causado por las aberturas protegidas o no protegidas que pueden llegar a sumergirse temporalmente dentro de la extensión de estabilidad residual positiva.
- f) La Administración considere satisfactoria la estabilidad durante las etapas intermedias de la inundación.

Buques sin medios de propulsión

- 14. A las barcazas, gabarras y otras embarcaciones sin medios propios de propulsión se les asignarán francobordos de acuerdo con las previsiones de estas reglas. Las gabarras que cumplan los requisitos de los párrafos 2 y 3 de la presente regla podrán tener asignados francobordos del tipo •A•.
- a) La Administración deberá considerar especialmente la estabilidad de las gabarras con cargamentos sobre la cubierta a la intemperie. Solamente podrán transportar carga en cubierta las gabarras a las que se asigne el francobordo ordinario de tipo «B».
- b) Sin embargo, en el caso de gabarras no tripuladas no se aplicarán los requisitos de las reglas 25, 26, 2 y 3, y 39.
- c) A las barcazas no tripuladas que tengan solamente pequeñas aberturas de acceso cerradas por tapas estancas de acero o un material equivalente, provistas de empaquetaduras en la cubierta de francobordo, podrá serles asignado un francobordo un 25 por 100 menor que el calculado de acuerdo con estas reglas.

M° DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

8914

REAL DECRETO 707/1982, de 2 de abril, por el que se regulan las Comisiones Gestoras previstas en la disposición final cuarta de la Ley de Elecciones Locales.

La disposición final cuarta de la Ley de Elecciones Locales precisa un desarrollo normativo que permita instrumentar la sustitución de Concejales por Vocales Gestores cuando dichos Concejales causen baja en sus puestos y no sea posible su sustitución por los siguientes de la lista, al haberse agotado éstas, o las vacantes se produzcan en el último año de mandato, y sólo si la Corporación careciese entonces del quórum de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos.

Asimismo es preciso tener en cuenta no sólo el procedimiento para el nombramiento de tales Vocales Gestores, sino también el alcance de su función en relación con la de los Concejales y el Alcalde, que continúan como miembros de la Corporación.

En su virtud y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Elecciones Locales, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de milnovecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los supuestos en que se produzcan vacantes en un Ayuntamiento, sea en su totalidad o sea parcialmente y sólo en este caso cuando se careciese del quórum de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos, se procederá al nombramiento de Vocales Gestores totalmente o en número suficiente para completar el legal de miembros de la Corporación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la vacante o vacantes se produzcan durante los tres primeros años del mandato corporativo y no fuese posible cubrirlas por encontrarse agotadas las correspondientes listas electorales.
- b) Cuando las vacantes se produzçan durante el último año del mandato corporativo, aunque existiesen aún nombres por designar en las correspondientes listas electorales.

Artículo segundo.—Uno. El nombramiento de Vocales Gestores corresponderá a la Diputación Provincial respectiva, mediante acuerdo plenario, y deberá recaer en personas que estén empadronadas en la localidad, con suficiente arraigo en la misma, de adecuada idoneidad y que no estén incursas en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en los artículos séptimo y noveno de la Ley de Elecciones Locales, a no ser que, en este último caso, se optara por el designable por el abandono de la situación que origine la incompatibilidad.

Dos. Siempre que fuese posible, la designación de Vocales Gestores se hará teniendo en cuenta la afiliación política de los Concejales sustituidos; a cuyo efecto, serán consultados los órganos directivos o representantes de los respectivos Partidos políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones electorales, en un plazo de quince días, inmediatamente anteriores al del acuerdo de la Diputación.

Tres No podrán ser designados Vocales Gestores las personas que por cualquier causa hayan dejado de ser Concejal en período de mandato en el que se haga necesarie el nombramiento de aquéllos.

Artículo tercero —Uno. En todos estos supuestos, de conformidad con lo ordenado en la disposición final cuarta, dos, de la Ley de Elecciones Locales de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, se constituirá una Comisión Gestora en el plazo de un mes desde la fecha en que tengan lugar cada uno de ellos.

Dos La Comisión Gestora se constituirá en el plazo de tres días, contados desde el de la designación de los Vocales por la Diputación Provincial, en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Alcalde, si lo hubiere, o, en su defecto, por el Presidente de la Diputación. En ella tomarán posesión de su cargo los Vocales Gestores que hubieren sido designados.

Artículo cuarto.—En los supuestos de las letras a) y b) del artículo primero, y concurriendo en la Comisión Gestora antiguos Concejaies y nuevos Vocales Gestores, se observarán las siguientes reglas.

Primera. El Alcalde seguirá presidiendo la Corporación, constituida en Comisión Gestora, y conservará la integridad de sus funciones.

Si vacase la Alcaldía, será elegido Presidente de la Comisión Gestora el Concejal o Vocal Gestor que obtenga mayor número de votos de entre todos los que formen parte del Pleno de aquélla, cualquiera que sea su número; si bien, para la celebración de la sesión, se estará a lo dispuesto en-el artículo veintiocho, dos, de la Ley de Elecciones Locales. En caso de nuevas vacantes de la Presidencia de la Comisión Gestora, se procederá a sucesivas elecciones en la misma forma.

Segunda. Cuando, de conformidad con el artículo veintiocho, cuatro, de la Ley de Elecciones Locales, haya de existir Comisión Permanente, quedará integrada por los Concejales que ya sean miembros de ésta o tengan derecho a serlo y por el Vocal o Vocales Gestores que resulten elegidos, por mayoría simple, por el Pleno de la Comisión Gestora.

Tercera.—Si por motivos de renuncia, fallecimiento, Incapacidad, incompatibilidad o inhabilitación, se produjeran vacantes de Vocales Gestores en número tal que la Corporación vuelva a carecer del quórum de la mayoría absoluta legal exigido para la adopción de determinados acuerdos, la Diputación Provincial procederá a nuevas designaciones para completar el número legal de miembros de la Corporación, de conformidad con el mismo procedimiento y condiciones establecidos en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo quinto.—En los casos en que se constituya una Comisión Gestora en los Ayuntamientos, de conformidad con las previsiones de este Real Decreto, se observarán además las reglas siguientes:

Primera. Tanto las Comisiones Gestoras como los Vocales que las integran ejercerán sus funciones hasta la celebración de las siguientes elecciones locales y constitución de las nuevas Corporaciones, sin perjuicio de los casos de renuncia, fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad o inhabilitación de aquéllos.

Segunda. Las funciones de la Comisión Gestora serán las de gobierno y administración del Municipio que las Leyes atribuyen a los Ayuntamientos, sometiéndose en su actuación a la normativa vigente para los mismos, siendo de aplicación a sus miembros el mismo régimen jurídico de los Concejales.

Tercera. El Presidente de la Comisión Gestora asumirá las competencias y facultades del Alcalde.

Cuarta. De las actas constitutivas de las Comisiones Gestoras se remitirá copia certificada al Gobernador civil y al Presidente de la Diputación respectivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para lo no previsto en el presente Real Decreto, y con carácter supletorio, será aplicable el Real Decreto qui-

nientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de Corporaciones Locales.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos chenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8915

ORDEN de 16 de marzo de 1982 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Eduarao Planelles Guijarro.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Eduardo Planelles Guijarro de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Eduardo Planelles Guijarro, nacido el 22 de febrero de 1913, inscribiéndole en el Registro de Personal con el númeo A02PG014028, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 8 de mayo de 1933, fecha de su posesión, y el 25 de agosto de 1937, fecha en la que cesó por pasar a la situación de excedencia voluntaria, y el comprendido entre el 2 de enero de 1947, fecha en que solicitó qu cese en la situación de excedencia voluntaria y su reincorporación al servicio activo, cuando había sido separado del servicio por Orden de 15 de febrero de 1940 y el día anterior a aquel en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Declarar la jubilación voluntaria del señor Planelles Guijarro, por haberlo solicitado así el mismo, que cuenta con las condiciones exigidas en el Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, con efectos del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación citada.

Cuarto.—Por la Dirección General de la Función Pública se expedirá el anexo IV correspondiente, liquidación de sueldo, trienios y pagas extraordinarias, referido al día anterior al de la publicación aludida, al efecto de que el interesado pueda solicitar de la Dirección General del Tesoro el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 126 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 29 de enero de 1982), el Director general de la Función Pública, Gerardo Entrena Cuesta

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

8916

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia, del Teniente Coronel de Artillería don Pedro Bailo Herrando.

Excmos Sres.: Vista la instancia formulada por el Teniente Coronel de Artillería don Pedro Bailo Herrando, en situación de reserva activa y en la actualidad destinado en el Ministerio de Justicia —Fiscalía de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero, apartado 4.º de la disposición final 2.º de la Ley 20/81, de 6 de julio (*Boletín Oficial del Estado» número 165), y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Jefe, causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de abril de 1982, fijando su residencia en la plaza de Palma de Mallorca.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez Arenas y Pachaco.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y Justicia.

8917

ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se nombra funcionarios de Carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, a los aspirantes que se citan, que superaron la fase de oposición de las XXVII pruebas selectivas, curso de formación y período de prácticas.

Ilmos Ses: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado» número 256, de 25 de octubre, siguiente) y realizado favorablemente el curso selectivo, así como el preceptivo período de prácticas administrativas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública, de 25 de enero último y 1 de marzo actual,

Este Ministerio de la Presidencia, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos procedentes de las XXVII pruebas selectivas, que se relacionan a continuación, con indicación del número de Registro de Personal que les ha sido asignado y confirmación de los destinos que en cada caso se indican.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los interesados habrán de cumplimentar el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 83, del día siguiente) y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente hábil al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y, ello, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 36 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Por la Jefatura de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores se enviarán, de modo inmediato a la Dirección General de la Función Pública copias autorizadas —o fotocopias— de las diligencias de toma de posesión que se consignen en los títulos administrativos de los interesados.